



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 342 -2022- MDMM

Mariano Melgar, 12 DIC 2022

VISTO:

Expediente N° 7772 de fecha 10.05.2022 presentado por el administrado Richard Efraín Díaz Alemán, Comunicado N° 515-2022-FRLN-DOPHU-GDU-MDMM de la División de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas; Expediente N° 8367 de fecha 24.05.2022; Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 937-2022-MDMM; Expediente N° 11896 de fecha 15.09.2022; Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 1064-2012-MDMM; Expediente N° 13067 de fecha 14.10.2022; Informe Técnico N° 1347-2022-GDU del Gerente de Desarrollo Urbano; Informe Legal N° 72-2022-MDMM/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

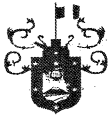
Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194 señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 1.1), sobre el **Principio de Legalidad** que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", concordante con el numeral 1.2) del mismo cuerpo legal, que establece que: "Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

Que, teniendo como sustento legal el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General artículo 217° establece que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, de acuerdo al artículo 107 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 118 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (...), cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición; concordante con lo prescrito en el artículo 109 de la Ley N° 27444 y artículo 120 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Que, el inciso b) del artículo 207 y artículo 211 de la misma Ley, en concordancia con el artículo 218 numeral 218.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señalan que "(...)el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 124 y 221 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, (...); apreciándose en el presente caso que la Resolución de



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 342 -2022- MDMM

Gerencia de Desarrollo Urbano N° 1064-2012-MDMM fue debidamente notificada el 11.10.2022; y el medio impugnatorio fue presentado, dentro del plazo establecido por Ley, es decir el 14.10.2022.

Que, el artículo 220° establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. La doctrina nacional, señala que el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que con Expediente de Registro de Trámite Documentario N° 7772-2022 ingresado por mesa de partes con fecha 10.06.2022, el Sr. RICHARD EFRAIN DIAZ ALEMÁN, en adelante el administrado, solicita Autorización de Construcción menor a 30 m2, para la construcción de puertas de ingreso y salida vehicular, en el inmueble ubicado en la Calle Esquina Junín e Ica N° 200, esquina Mariano Melgar, del Distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa

Con Comunicado N° 515-2022-FRLN-DOPHU-GDU-MDMM, de fecha 16.06.2022, el Jefe de la División de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas pide al interesado que en un plazo de (05) días hábiles adjunte por mesa de partes levantamiento de observaciones a la solicitud presentada. En ese sentido, mediante documento que genera el Expediente N° 8367, el administrado RICHARD EFRAIN DIAZ ALEMÁN procede a levantar las observaciones a efectos de subsanar los defectos advertidos por la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar.

Con fecha 30.06.2022 se emite la Autorización para Construcción menor a 30.00 m2 N° 189-2022-GDU-MDMM, mismo que se sustenta en el Informe Favorable N° 782-2022-GHR-DOPHU-DGU-MDMM, atendiendo así la solicitud inicial presentada por el administrado.

Que, mediante Informe N° 1029-2022-GHR-DOPHU-GDU-MDMM, de fecha 22.08.2022 solicitado por el Sr. RICHARD EFRAIN DIAZ ALEMÁN, se deja SIN EFECTO dicha autorización por haber realizado modificaciones en las fueras de los límites de la propiedad.

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano emite la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 937-2022-MDMM con fecha 22.08.2022, que resuelve DECLARAR SIN EFECTO la solicitud formulada por el administrado RICHARD EFRAIN DIAZ ALEMÁN sobre la Autorización para construcción menor a 30.00 m2, para el pedio urbano ubicado en Calle esquina Junín e Ica N° 200 esquina Mariano Melgar, del distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa, por las consideraciones expuestas en la presente.

Que, mediante Expediente N° 11896 de fecha 15.09.2022, el administrado frente a la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 937-2022-MDMM, presenta sus descargos correspondientes los cuales fueron encausados por la entidad a un recurso de reconsideración por lo que se resuelve emitiendo la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 1064-2022-MDMM declarando improcedente el recurso de reconsideración por no contener nueva prueba instrumental a efectos de que ésta sea evaluada.

Que, así que el administrado con Expediente de Registro de Trámite Documentario N° 13067-2022 de fecha 14.10.2022, interpone RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Resolución de Desarrollo Urbano N° 937-2022-MDMM.

Que, mediante Informe Técnico N° 1347-2022-GDU, de fecha 20.10.2022, el Gerente de Desarrollo Urbano remite el expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efecto de evaluar el contenido del presente recurso impugnatorio.



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 342 -2022- MDMM

Que, para atender el recurso interpuesto, corresponde revisar los artículos 11, 32, de la Ley, que preceptúan lo siguiente:

"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

(...)

Artículo 32.- Calificación de procedimientos Administrativos

Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

(...)

Que, sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 220 de la norma acotada, (...) el recurso administrativo de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (...).

Que, de acuerdo al Artículo 117.- Derecho de petición administrativa, señala que: "117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".

Que, según el Artículo 198.2 del TUO de la Ley 27444, señala que: "(...) 198.2 En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.

Que, con fecha 30.06.2022 se emite la Autorización para Construcción Menor a 30.00 m2 N° 189-2022-GDU-MDMM, mismo que se sustenta en el Informe Favorable N° 782-2022-GHR-DOPHU-DGU-MDMM, atendiendo así la solicitud inicial presentada por el administrado mediante Expediente N° 7772-2022 con fecha 10.06.2022. No obstante, mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 937-2022-MDMM de fecha 22.08.2022 en la cual se resuelve DEJAR SIN EFECTO la solicitud formulada por el administrado **RICHARD EFRAIN DIAZ ALEMAN** sobre la autorización para construcción menor a 30.00 m2, para el predio urbano ubicado en Calle esquina Junin e Ica N° 200 esquina Mariano Melgar, del distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa, evidenciándose de esta manera, vicios o causales contenidas en el Art. 10 del TUO de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, que sustentan la nulidad de la tal resolución, toda vez que la posibilidad de que la Administración deje sin efecto sus propios actos administrativos será únicamente cuando padezcan de vicios de nulidad o agraven el interés público, no siendo las solicitudes de los administrados sujetos a nulidad, toda vez, que en caso el administrado quiera dar por culminado un procedimiento es mediante la figura del desistimiento contemplado en el Artículo 200 del T.U.O. de la Ley N° 27444.